



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 751 -2019-AMPI

ICA, 30 DIC 2019

Visto: El Exp. Adm. N° 03425-2019, Informe N° 317-2019-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 3329-2019-AL/GMPQ-GTTSV-MPI, Resolución Gerencial N° 899-2019-GTTSV-MPI, Resolución de Multa Administrativa N° 0889-2018-GTTSV-MPI, Informe N° 2817-2019-SGTT-GTTSV-MPI, Informe N° 3800-2018-SGTT-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 10706-2018, Papeleta de Infracción al Transito N° 151244, Informe N° 00855-2018-ASNLC-PSGTT-GTTSV-MPI, Tramite N° 201902102, Informe Legal N° 678-2019-AI/PJSP-GTTSV-MPI, Informe N° 1153-2019-ASNLC-PSGTT-GTTSV-MPI, Oficio N° 1231-2019-AL/GTTSV-MPI y el Informe Legal N° 219-2019-HABH-GAJ-MPI; y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, el expediente de la referencia proviene de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, mediante el cual el administrado Donayre Allauja Pierre Durad, solicita la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 899-2019-GTTSV-MPI, Resolución de Multa Administrativa N° 0889-2018-GTTSV-MPI y la papeleta de infracción al tránsito N° 151244, de fecha 02 de octubre del 2018, por presentar enmendaduras; con los fundamentos que contiene dicho recurso de contradicción administrativa, el mismo que reúne los requisitos previstos en la Ley N° 27444 para ser admitido a trámite.

Que, mediante Papeleta de Infracción al Transito N° 151244 de fecha 02 de octubre del 2018 se impuso al administrado Donayre Allauja Pierre Durad (en adelante el administrado) la infracción de Tipo M con Código 02 según la Tabla de Infracción al Transito el cual tiene una sanción pecuniaria una Multa del 50% de la UIT.

Que, mediante escrito de fecha 21 de noviembre del 2018, (Exp. Adm N° 10706-2018) el administrado presenta ante el Servicio de Administración Tributaria SAT-ICA, solicitando se declare la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N° 151244 señalando que la infracción aplicada no se han señalado los datos correctos, asimismo menciona que existen algunas omisiones como no se ha consignado correctamente la placa del vehículo de placa de rodaje N° 6650-3C.

Que, la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, con la Resolución de Multa Administrativa N° 0889-2019-GTTSV-MPI, de fecha 31 de diciembre del 2018, Resuelve: a) Imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, por la comisión de la infracción estipulada con el código M-02, del D.S. N° 016-2009-MTC, aplicándose la P.I. N° 151244 (M. 02), impuesta con fecha a Donayre Allauja Pierre Durad. b) la suspensión de la Licencia de Conducir por tres años (03) años, c) Regístrese la Resolución de Sanción en el Registro Nacional de Sanciones de Conductores Capacitados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su retención de puntos acumulados.

Que, la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Comuna Iqueña señalando el expediente administrativo N° 10706 de fecha 21 de noviembre del 2018, emite la Resolución Gerencial N° 899-2019-GTTSV-MPI de fecha 28 de marzo del 2019, en el cual Resuelve: en su Artículo Primero.- Declarar improcedente la solicitud de nulidad impuesto por el administrado Donayre Allauja Pierre Durad, mediante el expediente N° 010706-2018, por las consideraciones expuestas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Exp. Adm. N° 03425-2019 de fecha 29 de abril del 2019 el administrado interpone la Nulidad de oficio de todos los actuados, que dieron origen a la Resolución Gerencial N° 899-2019-GTTSV-MPI, y la Resolución de Multa Administrativa N° 088-2018-GTTSV-MPI, por que la Papeleta de Infracción al Transito presenta enmendaduras.

Que, en el presente expediente administrativo se ha procedido a realizar el exegesis jurídico a lo solicitado por el administrado Donayre Allauja Pierre Durad, procediendo a revisar de folios 29 se aprecia la papeleta de Infracción al Transito N° 151244 de fecha 02 de octubre del 2018, en la cual se consigna den los Datos del Conductor, Apellidos: Donayre Allauja (presentando enmendaduras en el apellidos), de folios 12 se aprecia también la Papeleta de Infracción al Transito N° 151244 de fecha 02 de octubre del 2018, consignando los sato de conductor: Apellidos Donayre Mendoza, existiendo el delito contra la fe pública incurso en el Art. 427° del Código Penal; por lo que es de imperiosa necesidad que se realicen las investigaciones sobre la enmendadura ya que con ello se ha perdido su eficacia jurídica para la sanción correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordante con el Art. I del T.P de la Ley N° 27972- establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 139 numeral 3, 5 y 14 señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3 La Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...) "5 La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. " 14 El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad."

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS y modificado con D.S. N° 004-2019-JUS, Ley de Procedimiento Administrativo General en su Art. IV del T.P. Numeral 1.1 y 1.2 señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. "1.2. Los Administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por autoridad competente y en un plazo razonable (...) y en su Artículo 6° sobre la motivación del acto administrativo señala. 6 "La motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...) 6.3. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecidas para la motivación del acto (...)

Que, el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Art. 10 señala: Son Vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La Contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14."

Que, el TUO de la Ley N° 27444 en su Art. 11 numeral 11.1 y 11.2 párrafo segundo señala: "11.1 Los Administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concieman por medio de los recursos.



Que, la Resolución de Gerencia materia de apelación contiene otras causales que afectan gravemente el debido procedimiento conforme pasamos a analizarlos: (....) según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas modificado por el artículo 1 del DS. N° 003-2014-MTC si bien tipifica a la Infracción con Código M-02 con una sanción pecuniaria de multa en el equivalente a 50% de la UIT y como sanción no pecuniaria una Inhabilitación de la licencia de conducir. SIN QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO MATERIA DE IMPUGNACIÓN HAYA EXPERIMENTADO UNA MOTIVACIÓN DE LA VARACIÓN DE LA SANCIÓN denotando una falta de motivación que afecta gravemente al debido proceso (falta de Motivación) conllevando a que la.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Citada resolución sea declarada Nula y sin efecto legal por afectación al debido procedimiento. En tal sentido se aprecia en la resolución que existen vicios de nulidad toda vez que, dicho acto administrativo ha sido emitido defectuosamente (con vaguedad, incongruencia y oscuridad)

Que, la autoridad tanto instructora como sancionadora habrían inobservado el procedimiento administrativo sancionador previsto en el TUO de la Ley N° 27444 tal como lo exige la Séptima Disposición Complementaria y Finales del DS. N° 040-2008-MTC Reglamento Nacional de Licencias de Conducir en Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre el cual señala.(...) En todo lo no previsto con relación al procedimiento administrativo sancionador serán de aplicación las normas contenidas en la Ley N° 27444. Esto constituye una obligatoriedad de actuar dentro del principio de legalidad y debido procedimiento desprendiéndose que la autoridad no siguió las pautas establecidas en el Art. 253 del TUO de la Ley N° 27444 el cual obliga que la autoridad instructora debe recabar datos e informaciones para determinar la existencia de responsabilidad entre otros aspectos propios del procedimiento sancionador no habiéndose distinguido en el acto administrativo la autoridad que instruye y la que sanciona, lo que en esta parte también acarrea nulidad por vulneración al debido procedimiento.

Que, por consiguiente la Resolución de Gerencia N° 899-2019-GTTSV-MPI de fecha 28 de Marzo del 2019 ha contravenido la Constitución Política del Perú en su Art. 139 numeral 3,5 y 14, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1 y 1.2, artículo 6 numeral 6.1 y 6.3, soslayándose derechos fundamentales como es el derecho al debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y el derecho a la defensa, vulnerándose los principios de legalidad y el de la debida motivación de las resoluciones administrativas; en consecuencia el acto administrativo señalado se encuentra incurso en causal de nulidad establecida en el artículo 10 numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo declararse su nulidad; por consiguiente estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico y en este caso al Despacho de Alcaldía, de conformidad a lo que disponen el Art. 20 y 50 de la Ley N° 27972.

Que, se ha realizado la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), Reconvertido a la UIT del año 2018 no contiene la información relacionada a la tramitación de procedimientos que los administrados realizan ante la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, consecuentemente estaríamos ante una barrera burocrática en el cual seríamos pasibles de sanciones pecuniarias de parte de INDECOPI en caso de denuncias por cualquier administrado y causaría perjuicio económico a la Comuna Iqueña. En consecuencia estando a que los vicios en los que ha incurrido la impugnada lesionan derechos fundamentales, tales como el principio del debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución motivada y el derecho a la defensa del administrado, corresponde declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 899-2018-GTTSV-MPI de fecha 28 de Marzo del 2019 por los fundamentos antes expuestos.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.

- a) Declarar la Nulidad de la Resolución de Multa Administrativa N° 0889-2018-GTTSV-MPI de fecha 31 de diciembre del 2018, b) Asimismo la Resolución de Gerencia N° 899-2019-GTTSV-MPI de fecha 28 de marzo del 2019 contravenido la Constitución Política del Perú en su Art. 139 numeral 3,5 y 14, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1 y 1.2, artículo 6 numeral 6.1 y 6.3, soslayándose derechos fundamentales como es el derecho al debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y el derecho a la defensa, vulnerándose los principios de legalidad y el de la debida motivación de las.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Resoluciones administrativas c) Declarar Nulo y si efecto legal la Papeleta de Infracción al Tránsito 151244 de fecha 02 de octubre del 2019 al amparo del numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar, Principio de Legalidad, Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 en concordancia con el artículo 202 del precitado texto legal, por presentar enmendaduras en el apellido del administrado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sin perjuicio a lo resuelto en el artículo precedente; los actuados e deberán de remitir al órgano competente para que realice las investigaciones respecto a las enmendaduras realizadas a la papeleta de infracción al tránsito N° 151244 de fecha 02 de octubre del 2018, hecho punible que se encuentra tipificado en el Art. 427° del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción RS 010 751 Fecha: 30 DIC 2019
Entidad: 5022

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 751 de Fecha: 30 DIC 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

